



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-68/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de mayo de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,² en el incidente de incumplimiento de sentencia **DATO PROTEGIDO**, que determinó, entre otras cuestiones, tener parcialmente cumplida la ejecutoria de fondo.

ANTECEDENTES

- (3) I. De las constancias que obran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1.1. Sentencia del procedimiento especial sancionador.**³ El 3 de septiembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que declaró la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género⁴, atribuida a diversas personas.
- (5) En dicha resolución, se determinó que la parte actora no era responsable directo de las conductas denunciadas; sin embargo, se le vinculó, entre otras cuestiones a la publicación de un extracto de la sentencia en una página de Facebook, así como a coadyuvar en el retiro de diversas publicaciones materia de la denuncia.
- (6) **1.2. Incidente de incumplimiento** El 19 de diciembre del 2025, la denunciante, presentó un escrito ante el Tribunal responsable, solicitando el

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, o TEEM.

³ En adelante se referirá como PES.

⁴ En adelante VPG.

cumplimiento del PES, en consecuencia, el 12 de enero se ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia **DATO PROTEGIDO**.

(7) **1.3. Resolución incidental (acto impugnado).** El 6 de abril, el Tribunal responsable resolvió el citado incidente, en el que, entre otras cuestiones, tuvo parcialmente cumplida la sentencia de fondo, por lo que, amonestó públicamente a la parte actora y lo apercibió con una multa en caso de persistir el incumplimiento.

(8) **II. Impugnación federal.**

(9) **2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 13 de abril, la parte actora promovió juicio general, ante el TEEM.

(10) **2.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JG-34/2026 y turnarlo a su ponencia.

(11) **2.3. Cambio de Vía.** Mediante Acuerdo Plenario de 29 de abril, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del juicio general intentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia.

(12) **2.4. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, admitió la demanda, y cerró la instrucción del juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O

(13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia incidental del TEEM, que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia de un procedimiento especial sancionador de su índice y amonestó públicamente a la parte actora y lo apercibió con una multa en caso de persistir el incumplimiento.⁵

⁵Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior en la que determinó que el juicio ciudadano es la vía idónea para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG.

(14) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.⁶

(15) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumple, como se explica.⁷

(16) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan los agravios.

(17) **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 7 de abril⁸, mientras que la demanda se presentó el 13 de abril siguiente, por lo que resulta oportuna al haberse promovido dentro del plazo legal previsto.⁹

(18) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que acude por propio derecho; mientras que, el interés jurídico queda colmado porque fue sujeto de responsabilidad ante el incumplimiento de una ejecutoria y, por ende, amonestado y apercibido en la resolución que impugna.

(19) **d) Definitividad y firmeza.** Cabe señalar que, si bien, es criterio de esta Sala Regional que las sentencias incidentales en las que se tenga por parcialmente cumplida una ejecutoria de fondo no son definitivas, en el caso, se cumple dicho requisito, en virtud de que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución impugnada, en la que se sancionó con una amonestación pública.¹⁰

(20) **CUARTO. Estudio de Fondo**

(21) **4.1. Contexto de la controversia**

(22) Procedimiento sancionador

(23) El 3 de septiembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en la

⁶ Consultable a fojas 90 a 109 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Visible a fojas 112 y 113 del del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

⁹ Tomando en cuenta que los días 11 y 12 de abril, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente; por lo que se consideran inhábiles para efectos del cómputo del plazo.

¹⁰ En términos similares resolvió la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-38/2023.

cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹¹ atribuida a **DATO PROTEGIDO** y/o **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, y a diversos “Miembros anónimos”, cometida en contra de una ciudadana, entonces candidata a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO**, respecto de diversas publicaciones difundidas en Facebook, en las que se le denostaba, reproducía un estereotipo sexista y configuraba violencia simbólica, psicológica, mediática y sexual, dirigidas a menoscabar su liderazgo y desempeño político-electoral.

(24) En dicha determinación, la parte hoy actora fue uno de los sujetos denunciados, al ser uno de los administradores del grupo de Facebook “**DATO PROTEGIDO**”, y ser una de las páginas en la cual se realizaron publicaciones; no obstante, si bien no se le fincó responsabilidad alguna, sí se le ordenó que, en su calidad de administrador de dicho grupo, publicara el extracto de la sentencia -la cual se encontraba en el anexo dos-, por un periodo de 30 días naturales ininterrumpidos, lo cual debía informar al citado Tribunal local, con la documentación que así lo acreditara, dentro de los 5 días hábiles siguientes al que concluyera dicho plazo, y se le exhortó a efecto de que, en lo subsecuente, no tolerara expresiones que denigren, discriminen o contengan estereotipos de género que sean constitutivas de VPG.

(25) Asimismo, se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podría imponer una medida de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral local.

(26) Resolución incidental impugnada

(27) El 9 de enero, derivado de un escrito presentado por la denunciante, en el que solicitó el cumplimiento de dicha ejecutoria, el Tribunal local realizó la apertura del incidente de incumplimiento en el citado procedimiento especial sancionador, por lo que se generó el expediente **DATO PROTEGIDO**.

(28) En consecuencia, el 6 de abril, el Tribunal responsable resolvió el citado incidente, en el que, entre otras cuestiones, tuvo parcialmente cumplida la sentencia de fondo, y amonestó públicamente, entre otros, a la parte actora y lo apercibió con una multa en caso de persistir el incumplimiento de la ejecutoria.

(29) Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió este juicio, en el que controvierte de manera particular las medidas de apremio consistentes en la amonestación pública que se le efectuó, el apercibimiento de multa que

¹¹ En adelante se referirá como VPG.

se hizo en caso de no cumplir con lo ordenado, los efectos de publicación en la página oficial del TEEM, así como la publicación de su nombre en la citada página, en la que se le amonestó.

(30) **Síntesis de agravios.**

(31) De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos de inconformidad que, en esencia, se encaminan a evidenciar la indebida determinación del Tribunal responsable de vincularlo al cumplimiento de la sentencia principal dentro del procedimiento especial sancionador del que deriva la controversia.

(32) **a) Imposibilidad de publicar en la cuenta de Facebook denunciada.** En primer término, sostiene que la determinación impugnada vulnera en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad.

(33) Toda vez que, durante la tramitación del incidente de incumplimiento, se percató que no es administrador de la página "**DATO PROTEGIDO**", motivo por el cual le es imposible dar cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de 3 de septiembre de 2025, dentro del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

(34) Señala que, dentro del expediente principal del citado procedimiento, manifestó que nunca había aceptado ser administrador de dicha página, por lo que desconocía de qué modo la plataforma de Facebook le había asignado esa categoría, en ese sentido, refiere que existe otra persona que en realidad figura como administrador de dicha plataforma, sin embargo, no fue llamada a juicio, situación jurídica que debe ser adecuadamente valorada, pues inicialmente se le llamó a juicio porque en apariencia era administrador, lo cual al momento de intentar eliminar una de las publicaciones que fueron ordenadas por el Tribunal responsable no le fue posible por no tener la categoría de administrador de dicha cuenta.

(35) **b) Omisión de respuesta.** Refiere que, la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el derecho de petición, toda vez que, desde el escrito en el que compareció al procedimiento especial sancionador, propuso que se diera vista a la policía cibernética, o bien que se reportaran las páginas a través del medio establecido de reporte de publicación por Facebook, sin embargo el Tribunal Electoral del Estado de México fue totalmente omiso, respecto de estas peticiones; incluso después de reiterar su petición en un escrito de fecha 10 de marzo.

(36) **c) Indebida valoración del cumplimiento.** Señala que, a pesar de dar cumplimiento, en la medida de sus posibilidades a la ejecutoria de fondo, al publicar en fecha 10 de marzo en la página de Facebook “**DATO PROTEGIDO**”, el extracto de la sentencia que le fue ordenado, el Tribunal local no realizó ninguna acción de verificación a partir de los hechos narrados en el cumplimiento de la sentencia, ni de las pruebas ofrecidas, que pudieran demostrar su inocencia durante el cumplimiento de la sentencia. Señala, además, que el tribunal dejó de verificar dicho cumplimiento, sin hacerle ningún requerimiento, ni verificar su dicho respecto a que él no es el administrador de la multicitada cuenta, por lo que fue incorrecto que el Tribunal local lo exhibiera en su página oficial de Facebook, como si no hubiera realizado ninguna acción para dar cumplimiento a su sentencia.

(37) **Metodología.**

(38) De la lectura de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se advierte que todas las razones de inconformidad se encuentran encaminadas a demostrar que la autoridad responsable, no valoró la justificación de que no es administrador de la cuenta de Facebook “**DATO PROTEGIDO**”, por lo que, son incorrectas la imposición de las medidas de apremio, por incumplir la sentencia principal.

(39) Por tanto, los agravios planteados por la parte accionante se analizarán en su conjunto, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma en que los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹².

(40) **Determinación de esta Sala Regional**

(41) Los disensos en los que la parte actora pretende inconformarse con la imposición de medidas de apremio se consideran **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

(42) A efecto de evidenciar esta calificativa resulta necesario precisar, en primer término, que las medidas de apremio están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante el

¹² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 119.

eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos.

(43) Al respecto, la propia Sala Superior, en la Jurisprudencia **41/2024** de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN”**¹³ determinó cuáles son los parámetros a los que deben ajustarse las medidas de apremio, siendo los siguientes:

- a) la existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—;
- b) que conste que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

(44) En este orden de ideas, tales elementos se encuentran justificados en la resolución impugnada, toda vez que, en la diversa de 3 de septiembre de 2025, emitida dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, se formuló el apercibimiento a la parte actora, en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ahí ordenado, se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del código local, con lo cual se tiene colmado el elemento **a)** y **b)** y por lo que ve al elemento **c)**, de autos, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, se advierte que la parte actora fue omisa en publicar el extracto de la sentencia, por un periodo de 30 días naturales ininterrumpidos.

(45) Por lo que se considera que la medida impuesta resulta proporcional y razonable, debido a que, previamente se apercibió al promovente; la obligación derivó de una sentencia firme; el incumplimiento persistió durante la etapa de ejecución; y la amonestación pública constituye la medida menos gravosa prevista normativamente antes de la imposición de una sanción pecuniaria, y si bien, no se le fincó responsabilidad alguna, respecto de la comisión de los hechos denunciados, sí se le ordenó que, en su calidad administrador del grupo de Facebook **“DATO PROTEGIDO”**, publicara el extracto de la sentencia, la cual se encontraba en el anexo dos de la misma, debiendo informar al citado Tribunal local, con la documentación que, así lo acreditara.

(46) **Determinación que no fue impugnada y quedó firme en todos sus efectos legales, por lo que constituye un acto consentido.**

¹³ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- (47) Esto es, la parte actora desde que se le notificó la ejecutoria del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, conocía los alcances de dicha determinación, en ese sentido, es incuestionable que, al comparecer a juicio nuevamente, en la etapa de ejecución, sostenga que no es administrador de la página **"DATO PROTEGIDO"**, motivo por el cual le es imposible dar cumplimiento a lo determinado.
- (48) Toda vez que, estuvo en posibilidad jurídica de controvertir la carga que le fue impuesta, cuestión que, la parte actora no puede desconocer ante esta instancia, en tal sentido, es conforme a derecho que el Tribunal responsable hiciera efectivo dicho apercibimiento y amonestara públicamente al recurrente, al acreditar el desacato a una de sus determinaciones que adquirió firmeza.
- (49) De ahí que, como se anticipó, los agravios son **inoperantes**, pues los efectos con los que se le vinculó dentro de procedimiento sancionador fue materia de pronunciamiento de una sentencia firme, que no controvertió, lo que constituye cosa juzgada¹⁴, cuya eficacia impacta en el estudio de los presentes motivos de disenso, por lo que no es viable jurídicamente emitir una nueva determinación con relación a esa cuestión, en atención a la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
- (50) En ese sentido, el estudio de sus alegaciones en esta instancia se limita a los aspectos relativos a analizar los planteamientos vinculados con la legalidad de la sanción impuesta, por el desacato del actor a dicha sentencia de fondo.
- (51) Por tanto, no resulta jurídicamente viable que, durante la fase incidental de cumplimiento, pretenda cuestionar nuevamente la legalidad de la obligación originalmente impuesta, pues ello implicaría desconocer los principios de certeza jurídica y definitividad que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (52) Sumado a que, la parte actora, en sus planteamientos no confronta las consideraciones de la resolución incidental en las que se justificó la aplicación del apercibimiento al acreditarse el incumplimiento de la ejecutoria principal. Ya que sus alegaciones se limitan a afirmar que no es administrador de la cuenta de Facebook **"DATO PROTEGIDO"**, y menos explica, a partir del contenido del acto impugnado, por qué sería jurídicamente incorrecto que el Tribunal responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2003 de la sala Superior, de rubro **"COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>.

sentencia principal, o por qué es incorrecto el nuevo apercibimiento, o las directrices del cumplimiento solicitado.

- (53) Así también, no identifica qué parte del razonamiento de la sentencia es errónea o insuficiente, ni desarrolla argumentos que evidencien la actualización de un vicio concreto en la fundamentación o motivación de la aplicación de la medida de apremio.
- (54) En este orden de ideas, tales elementos se encuentran justificados en la resolución impugnada, cuyo conocimiento sobre el apercibimiento no es debatido en el presente caso por el actor.
- (55) En efecto, conforme al marco normativo y jurisprudencial, se tiene que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.
- (56) De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o el acto reclamado, cuestión que, en el caso, no sucede.
- (57) Por otra parte, resultan **infundadas** las alegaciones en las que señala omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre sus propuestas de que se diera vista a la policía cibernética, o bien que se reportaran las páginas a través del medio establecido de reporte de publicación por Facebook.
- (58) Lo anterior es así, toda vez que, de la resolución controvertida, se puede advertir que, contrario a lo señalado, el Tribunal local sí se pronunció al respecto, razonando que, no pasaba desapercibida la manifestación realizada por el actor el 10 de marzo, al señalar que se encuentra impedido para eliminar las publicaciones denunciadas, en atención de que no es administrador del grupo denominado "**DATO PROTEGIDO**", y en el que solicitó que fuera llamado a juicio diverso ciudadano, al señalar que actualmente es administrador del referido grupo.

- (59) Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que, tal circunstancia correspondía ser corroborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, para lo cual debería implementar las acciones necesarias a efecto de verificar su dicho, o en su caso, realizar las diligencias pertinentes a efecto de localizar a la segunda persona señalada como administradora, en atención a lo que fue ordenado en la sentencia principal.
- (60) Aunado, a que sus alegaciones son ineficaces, toda vez que, no controvierte de manera mínima lo razonado por el Tribunal responsable, por el contrario, este órgano jurisdiccional únicamente advierte que sus manifestaciones son genéricas e imprecisas, que no confrontan las consideraciones torales de la sentencia controvertida.
- (61) Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
- (62) En tales circunstancias, al no desvirtuar las razones de la resolución controvertida, que sostienen la aplicación de medidas de apremio, consistente en una amonestación pública, así como el apercibimiento con la imposición de una multa, en caso de persistir su incumplimiento, resultan ineficaces.
- (63) Finalmente, toda vez que durante la instrucción de este juicio se reservó proveer sobre la admisión de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la inspección ocular a cargo de esta Sala, en la página de Facebook **“DATO PROTEGIDO”**, la misma se considera improcedente, por ser inconducente, dado que, por una parte pretende acreditar cuestiones que ya fueron valoradas en la resolución controvertida y obran en el expediente, y por otra, pretende que se analicen publicaciones posteriores a la emisión de la resolución que aquí se controvierte, en ese sentido, no es un método idóneo para acreditar sus aseveraciones.
- (64) No obstante, cabe señalar que, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno; y respecto de las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

(65) **QUINTO.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de datos personales.¹⁵

(66) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.